

NORABLE ASAMBLEA:

VENTURA FÉLIX ARMENTA, en mi carácter de diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza de esta Quincuagésima Octava Legislatura, en ejercicio de mi derecho constitucional de iniciativa, consagrado por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparezco ante esta Asamblea con la finalidad de someter a su consideración, **INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL Y DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SONORA**, con el propósito de establecer en las disposiciones jurídicas antes citadas, penas más acordes al robo de materiales de propiedad del patrimonio público, mismo que justifico en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Es innegable que el robo de cobre y otros materiales se ha constituido como uno de los delitos más frecuentes en nuestra Entidad, repercutiendo en gran medida en la economía familiar y en la prestación de servicios públicos, ya que tanto se comete este ilícito en casas habitación como en comercios organizados. Del mismo modo somos víctimas de este ilícito la sociedad al perpetrarse este delito en bienes muebles o inmuebles de la administración pública estatal o municipal destinados a la prestación de servicios públicos.

Esta situación obedece a diversos factores que facilitan su cometido, pudiéndose citar los siguientes:

- Deficiente vigilancia policiaca para prevenir los robos.
- Fácil comercialización y alta demanda en los puntos de compra, ya que el cobre y otros materiales son bien pagados en los establecimientos, y no se averigua cómo es que lo obtienen.
- Es imposible saber si estos materiales son robados, ya que se venden en cables o en pedacería y se paga por kilo.
- Es un negocio creciente, ya que el robo de cableado o tubería de cobre y otros materiales deja altos dividendos a los delincuentes y a las personas que se los compran.
- La oferta es tentadora para los delincuentes que previamente estudian los lugares donde robarán y actúan de noche y/o de día, independientemente si es propiedad privada o pública.

Las personas dedicadas al robo de cables de cobre y otros materiales, han caído en el cinismo de atentar contra los bienes del Gobierno del Estado o de los Ayuntamientos, los cuales constituyen el patrimonio público, tal es el caso, que atentan igual contra el cableado del alumbrado público, como contra un pozo de bombeo de agua potable, alcantarillas, señalamientos, canchas públicas deportivas o algún otro bien destinado a prestar algún servicio a la comunidad.

Por otra parte, es importante señalar que los delincuentes dedicados esa actividad no sólo roban cobre, sino también otros materiales o aleaciones como el fierro, aluminio, acero, níquel y otros que por su valor comercial, también son robados de la vía pública, como de establecimientos o bienes inmuebles públicos con el fin de ser comercializados.

Por ello, la presente iniciativa busca por un lado desalentar este tipo de conductas, al establecer penas más severas quienes cometen dichos esos ilícitos y que el delito de robo de materiales en la vía pública o en bienes inmuebles públicos, sea considerado como delito grave en nuestra legislación, buscando con ello disminuir los índices delictivos y los daños que causan el robo de materiales a la sociedad.

Por otra parte, busca que a quienes después de la ejecución del delito y sin haber participado en él, oculten, reciban en prenda o adquieran de cualquier manera con ánimo de lucro, objetos que sean producto del delito, conociendo su origen, sean castigados con penas acordes a la conducta realizada y se proceda a la clausura del local o negociación en que se realice dicha actividad.

Finalmente, consideró que lo anterior, es solamente el primer paso para establecer un nuevo marco jurídico que permita regular de una manera más eficaz, los establecimientos comerciales que se dedican a la actividad de la compra y venta de materiales como el cobre, los cuales no cuentan con una regulación adecuada que permita conocer que el origen de los materiales comercializados no es materia o producto de un delito.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa de:

DECRETO

QUE ADICIONA Y REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL Y DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona una fracción XI al artículo 308; se adiciona un último párrafo al artículo 329 del Código Penal para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 308.- ...

I a X.- ...

XI.- En bienes destinados a la prestación de un servicio público estatal o municipal, sean objetos metálicos o derivados de alguna aleación metálica, tales como tubos, conductores, tapas de registros, señalamientos, conectores y demás que se utilicen con el mismo fin.

...
...

ARTICULO 329.- ...

I a VI.- ...

...
...
...

En los casos de encubrimiento de robo, previsto por la fracción XI del artículo 308, la sanción aplicable será la señalada en ese mismo artículo, además de la clausura del local o negociación.

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 187 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 187.- ...

I a III.- ...

Se califican como delitos graves, los previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Estado de Sonora:

Homicidio por culpa, previsto en el artículo 65, tercer párrafo; los supuestos previstos por el artículo 65 BIS; homicidio previsto en el artículo 123; rebelión, previsto en el artículo 124; evasión de presos, previsto en el artículo 134 cuando su comisión sea dolosa; asociación delictuosa, previsto en el artículo 142, tercer párrafo, en el caso de los supuestos previstos en el cuarto párrafo; violación de correspondencia, previsto en el segundo párrafo del artículo 152; corrupción de menores e incapaces, previsto en los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 168; pornografía infantil, previsto en los artículos 169 BIS y 169-A; tortura, previsto en el artículo 181; abusos deshonestos previstos en el cuarto párrafo del artículo 213 únicamente en los supuestos de los párrafos segundo y tercero; violación y las figuras equiparadas, previstas en los artículos 218, 219 y 220; asalto, previsto en el artículo 241; lesiones que ponen en peligro la vida, previsto en el artículo 244, independientemente de las prevenciones establecidas en los artículos 245, 246, 247, 248 y 251; homicidio, previsto en el artículo 252, cuando se den los supuestos previstos en los artículos 256, 257, 258 y 259 párrafo segundo; auxilios o inducción al suicidio, cuando le correspondan las sanciones previstas en el segundo párrafo del artículo 264; aborto sin consentimiento y con violencia, previsto en el artículo 267; abandono de personas, previsto en el artículo 275, cuando le corresponda las sanciones señaladas en los párrafos segundo y tercero del mismo numeral; extorsión, previsto en el artículo 293; privación ilegal de la libertad, previsto en el artículo 294, cuando se da alguno de los supuestos establecidos en el artículo 295; secuestro, previsto en los artículos 296, 297, 297

BIS, 297-B, 298, 298-A, 299 y 300; sustracción de menores e incapaces, previsto en el artículo 301-E; robo, previsto en los artículos 308, fracciones I, IV, VII, VIII, IX X y XI, excepto lo previsto en el penúltimo párrafo de este artículo, y 308 BIS; abigeato respecto de ganado bovino, en los términos de los artículos 312 y 313 y, respecto de ganado equino, ovino, caprino y porcino, en los términos del párrafo cuarto del artículo 312; abuso de confianza, en los casos del segundo párrafo del artículo 317; fraude, en los casos del segundo párrafo del artículo 320; despojo con intervención de autor intelectual en despoblado, en los términos del artículo 323, párrafo tercero en relación con el cuarto; daños, previsto en el artículo 327, cuando se trata de comisión dolosa; encubrimiento, previsto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 329.

...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sonora, solicito se considere el presente asunto como de urgente y obvia resolución y se dispense el trámite de comisión para que sea discutido y decidido en su caso, en esta misma sesión.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 14 de septiembre de 2007.

DIP. VENTURA FELIX ARMENTA